



286

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la apoderada de la demandante solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General de Proceso, el Despacho se pronuncia como sigue:

El artículo 121 *ejusdem*, dispone:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

El inciso segundo de la norma citada fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-443-19 del 25 de septiembre de 2019, “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.

Ahora bien, en el presente asunto el extremo demandado fue notificado a través de curador *ad-litem*, el 16 de julio de 2019 (fl. 99), y mediante providencia adiada el 05 de febrero de 2020 (fl. 106), el Despacho profirió sentencia declarando que la señora MARIA TERESA GOMEZ HERRERA, había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-555174 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Posteriormente, la apoderada de la demandada solicitó una aclaración de la sentencia, como quiera que la oficina de registro no accedió a inscribir aquella, por falta de datos que determinaran con precisión el bien que había adquirido la demandante por prescripción.

El Despacho no accedió a la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada, por cuanto revisada la actuación se advirtió que las pretensiones de la demanda fueron

mal formuladas, así como los hechos de la misma, existiendo incongruencias notables entre la dimensión del predio a usucapir, entre otras cuestiones, que quedaron consignadas en pronunciamiento del 23 de febrero de 2021 (fl. 119). La anterior decisión fue recurrida y confirmada por esta judicatura.

Inconforme con la decisión, la representante judicial del extremo demandante, instauro acción de tutela, de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual en providencia del 02 de junio de 2021, tuteló los derechos de la accionante y ordenó a este Estrado Judicial, realizar nuevamente la diligencia de inspección judicial y proferir una nueva sentencia.

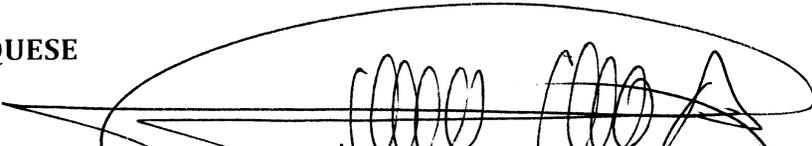
El Juzgado mediante providencia del 08 de junio de 2021 (fl. 190), obedeció lo dispuesto por el superior y mediante auto del 18 del mismo mes y año, fijó fecha para practicar diligencia de inspección judicial y dictar la correspondiente sentencia. Fecha reprogramada mediante auto del 30 de agosto de 2021 (fl. 199).

El 09 de septiembre de 2021 (fl. 201), se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, en la cual al constatarse que efectivamente el área del predio en cuestión, es mayor a lo que figura en la documentación adosada con la demanda (escritura pública y certificado de tradición), se decretaron unas pruebas de oficio, para tener una identificación plena del predio que se pretende usucapir, como de su área. Las pruebas ya fueron recaudadas y se está pendiente de fijar fecha, para escuchar los alegatos de las partes y dictar sentencia.

Por lo anotado en precedencia, es que el presente trámite ha presentado demoras, habiéndose dictado en un primer momento sentencia dentro del término correspondiente, pero que debido a las inconsistencias del libelo genitor, ello conllevó, a que fuera el Suscrito, quien en uso de los poderes oficios que le otorga la ley, tuviera que recaudar las pruebas, que conllevaran a dilucidar el presente asunto.

Así las cosas, no se accederá a la petición de remisión del expediente por pérdida de competencia, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de proferirse sentencia, el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., no se había cumplido, y que las demoras en que se han incurrido, fueron causa del mal litigio de la persona a quien se le encomendó la presente causa.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
10 JUN. 2022
ESTADO No.039, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

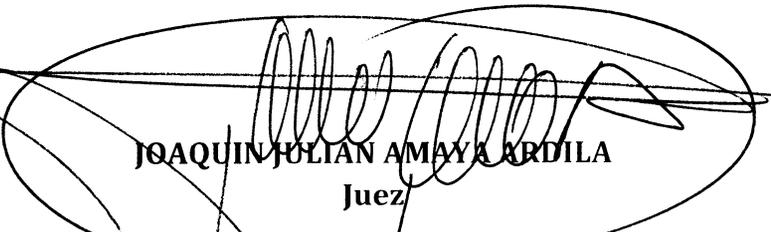
187

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia del 09 de septiembre de 2021, con excepción de la ficha predial, y no encontrándose pruebas pendientes por practicar, en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presente sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.039, hoy **10 JUN. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



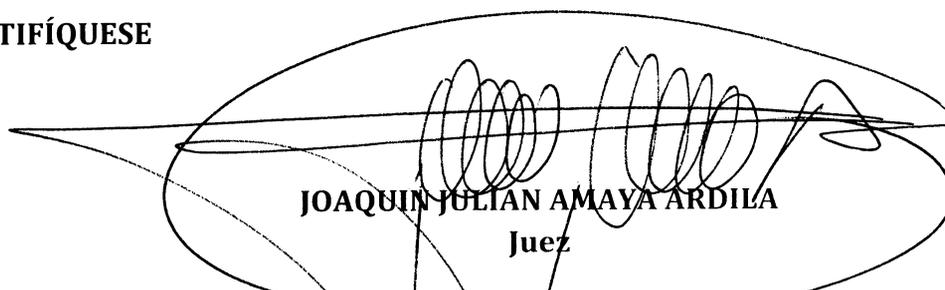
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito, obrante a folio 56, deberá la profesional del derecho estarse a lo resuelto en auto del 08 de marzo del año que avanza, en donde se le indicó por el Despacho que previo a dar trámite su solicitud, debía aportar poder conferido por el señor, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMOS.

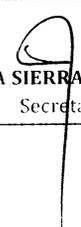
Ahora, se informa que el presente tramite se encuentra terminado mediante auto del 05 de mayo del año en curso (fl. 52), en donde, además, se dispuso la entrega del vehículo a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.039, hoy **10 JUN. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (FL. 79) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy **10 JUN. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por PARCELACIÓN SAN JORGE III, en contra de la señora DENYS ALEJADRA MEJIA ROMERO, por pago total de la obligación.

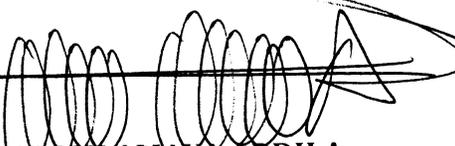
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

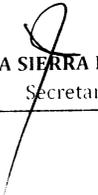
TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriada este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.039, hoy 10 JUN. 2022 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

DFAE.

26

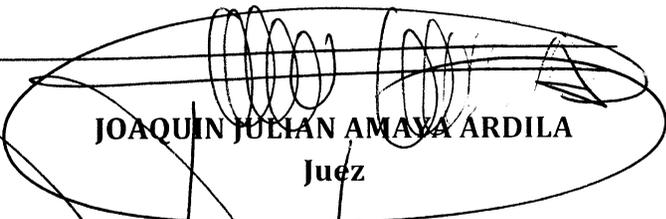


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 25) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 039, hoy **10 JUN. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



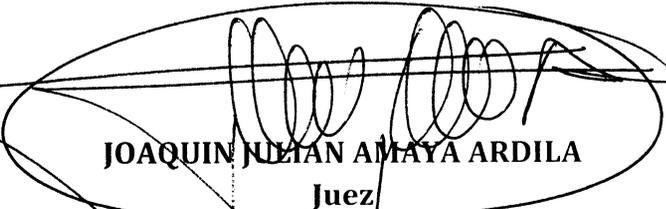
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (fl. 63 CD), devuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRA - CUNDINAMARCA, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-9054 y 072-13488, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIÉRASE al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.039, hoy **10 JUN. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIEIRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

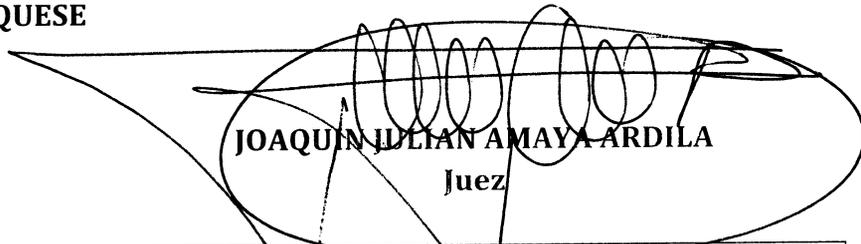
162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA (Fls. 158), y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el numeral 1° del Art. 545 del C. G. del P., el Despacho, Dispone:

- 1.- **DECRETAR** la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas de la demandada, LILIANA ESPERANZA AREVALO OSPINA (Art. 544 *ibídem*), contados a partir del 25 de mayo de 2022.
- 2.- **OFÍCIESE** a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, para que una vez terminado el trámite informe el resultado del mismo al Despacho.
- 3.- **CONTRÓLESE**, por secretaria el término señalado, el cual no podrá superar los 60 días.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy **10 JUN. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

C.2
B6



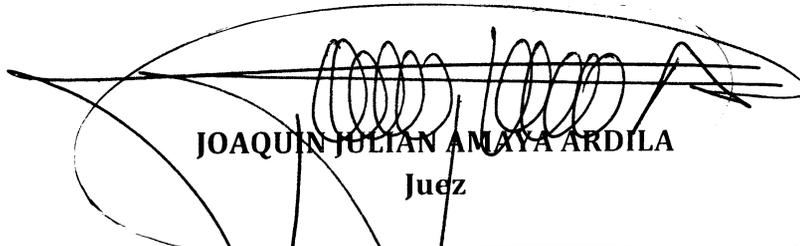
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20621115 (Fl. 85 C.2), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy **10 JUN 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

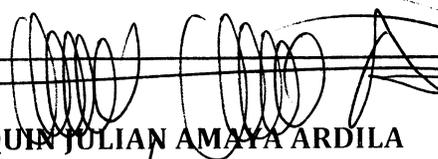
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, obrante a folio 82 C.2, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

1°. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de la motocicleta con placa PGB13F, decretada mediante auto del 30 de septiembre de 2021.

Por secretaria, librense los oficios dirigidos a la oficina de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.039, hoy **10 JUN. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

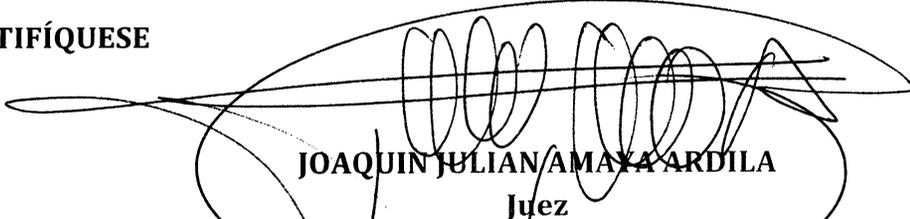
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito de réplica en contra de la demanda (fl. 56 reverso C.1), en el cual se opusieron a las pretensiones y en un acápite bajo el rotulo de "Excepción de mérito", formulan unos cuestionamientos en contra de la demanda. Sin embargo, la excepción no resulta clara, puesto que pareciera más un pronunciamiento en contra de los hechos que una excepción propiamente dicha, además de que no se precisa que exceptiva es la que se plantea. Debiéndose aclarar el escrito en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone **REQUERIR** al apoderado de los demandados, para que en el término de cinco (5) días, proceda a precisar y aclarar el acápite de Excepciones que formulo en su escrito de contestación de la demanda, conforme al numeral 2° y 3° del artículo 96 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta los cuestionamientos allí expuestos.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.039, hoy **10 JUN. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

61 ✓



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 60) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 10 JUN. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

81



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 19 de octubre de 2021 (fl. 30), el Juzgado admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, presentada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ SUAREZ, respecto del vehículo de placa HQZ-680, existiendo una equivocación frente al número de identificación del vehículo.

En la anterior providencia, contrario a lo que se señala por la apoderada demandante, no se incurrió en un error mecanográfico por parte del Despacho, sino que la equivocación se dio fue por culpa de aquella, quien en el escrito con el cual instauró el presente trámite, refirió mal el número de la placa del vehículo que se pretendía inmovilizar y se entregara a su poderdante.

Ahora, pretende la togada reformar la demanda, para que se subsane su yerro, o que se corrija el auto admisorio, solicitudes a todas luces improcedentes, como quiera que este asunto se encuentra terminado, mediante auto del 16 de noviembre de 2021 (fl. 40), por solicitud de la apoderada impulsora del trámite.

Así, si la aprehensión se admitió sobre un vehículo que no correspondía y el que en realidad se debía inmovilizar a la fecha no se ha realizado, fue por culpa de la profesional a quien se le encomendó el negocio, y no puede pretender que estando este asunto terminado y archivado se subsanen sus fallas.

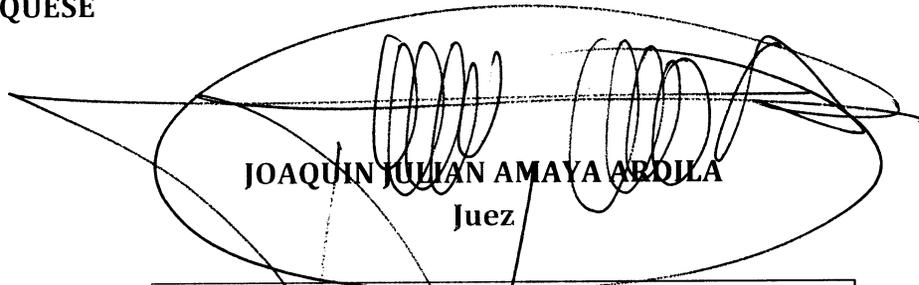
En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO.- No acceder a lo solicitado en el escrito que antecede.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa HQZ-680, comunicada mediante oficio 1997/2021. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional, remitiéndose directamente la comunicación a la dirección electrónica de la entidad.

TERCERO.- REQUERIR a la abogada CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho si el vehículo que fue dejado a disposición del parqueadero COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, según lo informado por esta en su oportunidad (fl. 39 reverso), es el vehículo de placas HQZ-680 o de placa HZQ-680. Lo anterior, con el fin de ordenar al parqueadero la entrega material del mismo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 039, hoy **10** **10** **2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

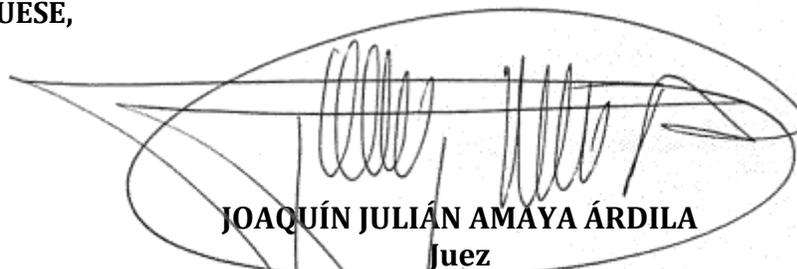
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. contra DORA MARIA MARTINEZ DE LOZANO.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas HZQ-917, Marca NISSAN, Modelo 2016, Línea MARCH, Color ROJO, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A., **UNICAMENTE** en las Sedes de FINANZAUTO y para la ciudad de Bogotá en la Av. Américas No. 50 - 50.

Reconocer personería al Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

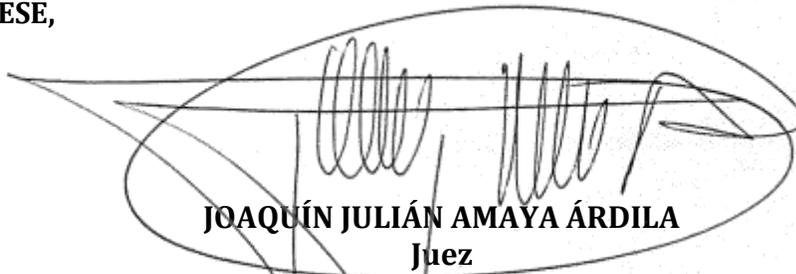
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

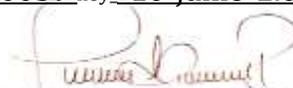
PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0039 hoy **10-junio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

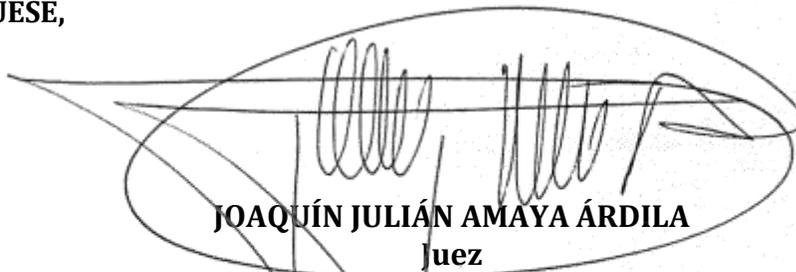
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

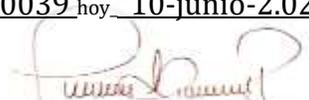
PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de AQUATRECE COLOMBIA S.A.S. contra ARQUITECTURA E INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

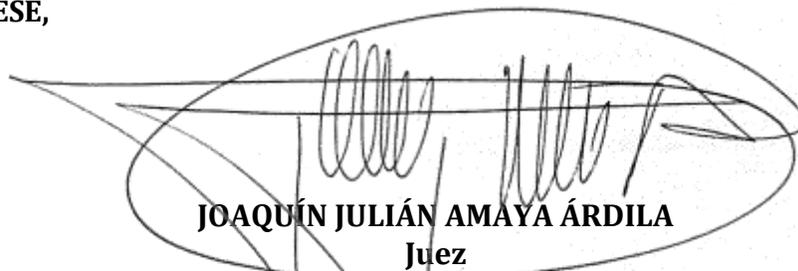
- 1.- Por la suma de \$ **12.532.893, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el anterior capital, desde el 2 de diciembre 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. SEBASTIÁN FORERO GARNICA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

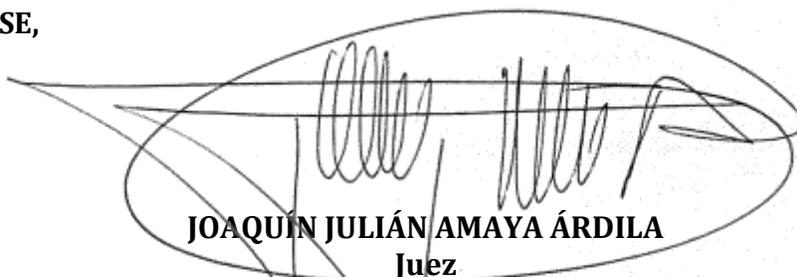
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>0039</u> hoy <u>10-junio-2.022</u> 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

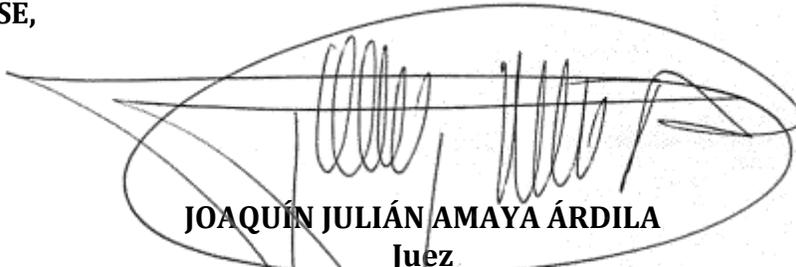
Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ ISAURO ORTIZ FUENTES** y en contra de **CESAR ANTONIO ORTIZ FUENTES** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 12.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 1º de julio de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. RIGOBERTO ROJAS MORA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

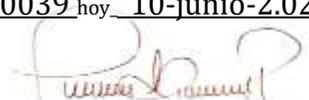
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De la revisión de las diligencias remitidas por el comitente, observa el Despacho que no resulta procedente auxiliar la comisión conferida, conforme al artículo 37 del Código General del Proceso, por cuanto, la autoridad encargada de ejecutar las órdenes de inmovilización es la policía, quienes no ha recibido formalmente dicho mandato por parte del Juzgado Quinto del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y al tratarse de un vehículo rodante, el mismo puede circular por todo el territorio nacional sin que actualmente se conozca su paradero.

Adicional a lo anterior, es necesario precisar que actualmente dentro del ámbito territorial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, no existen parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos, por lo que el solicitante de la medida debe manifestar a que dirección debe ser conducido el rodante al momento de su detención por parte de la autoridad de Policía, que eventualmente puede ser en otra municipalidad, distinta a la que este Juzgado tenga competencia territorial, pues se acreditó que se dio cumplimiento a la constitución de la póliza solicitada por el comitente.

Así entonces, previo realizase la diligencia de secuestro, y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado comitente debe tener certeza del lugar en el cual la **Policía Nacional o el Inspector de Tránsito como autoridad de policía**, debe realizar la aprehensión del vehículo, teniendo conocimiento del lugar en el que debe ser dejado el mismo.

Por lo anterior el JUZGADO Dispone:

- 1.- NO AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, por lo expuesto.
- 2.- Devolver las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



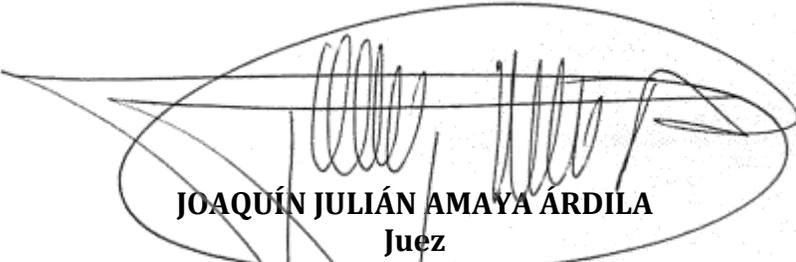
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas IAV-938, donde conste la prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A., como quiera que, lo aportado es un pantallazo de la página de RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

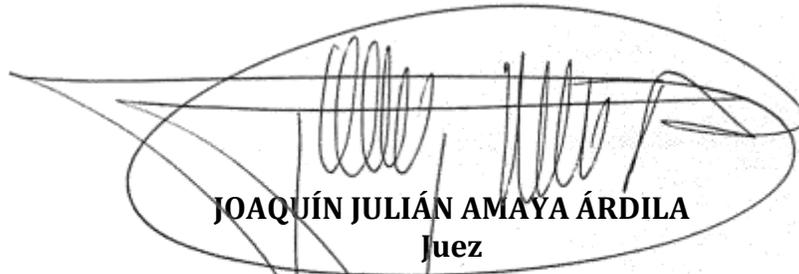
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 05700004100298599 por cuanto no se visualiza el endoso en procuración y la Primera Copia de la Escritura No. 2262 del 23 de octubre de 2015, con la respectiva constancia de mérito ejecutivo, como quiera que las imágenes aportadas no son tan legibles.

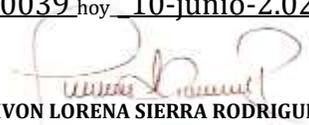
Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS contra LUZ MARINA CHAPARRO TIBAVIJA, por las siguientes sumas de dinero;

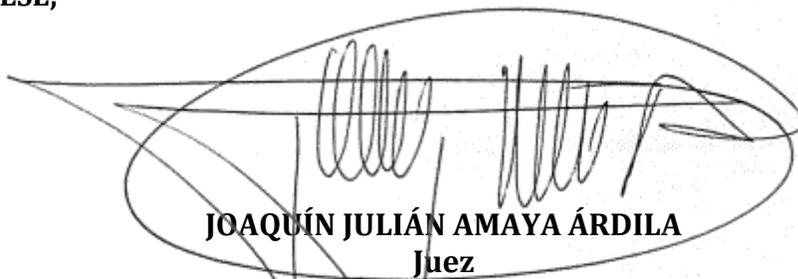
- 1.- Por la suma de \$ **2.000.000,00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde el 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

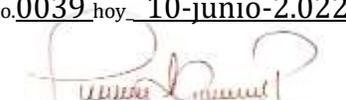
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS contra ALEJANDRA ZAMUDIO SOLORZANO y NOEL GUILLERMO ZAMUDIAO FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **1.500.000, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

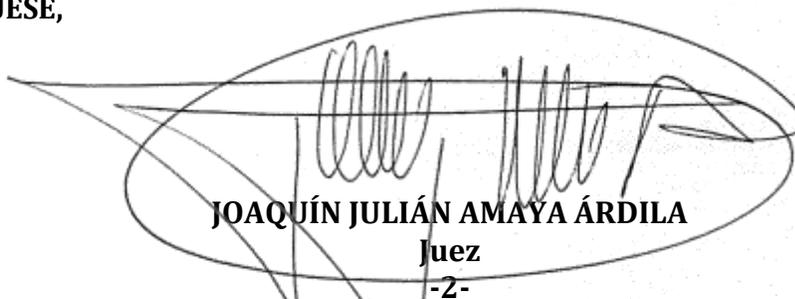
2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde el 10 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original la letra de cambio No. 01, como quiera que en las imágenes aportadas no es tan legible aceptación.

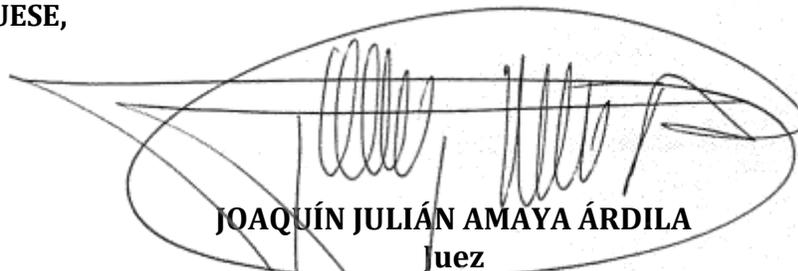
Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2.- Reformule la pretensión No. 2, teniendo en cuenta que los intereses de plazo, son los que se causaron desde la creación del título y hasta la fecha de vencimiento.

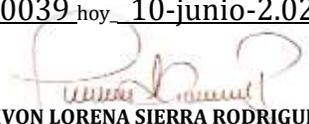
3.- Presente nuevamente la pretensión No. 3, como quiera que los intereses moratorios son los que se causan desde el día siguiente al vencimiento del título.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

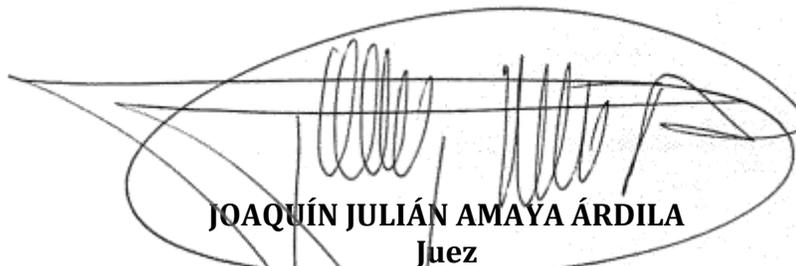
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSÉ ANDRES SASTRE OSORIO.

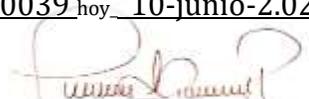
OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas MKP-893, Marca CHEVROLET, Modelo 2013, Línea AVEO, Color GRIS OCASO, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, **UNICAMENTE** en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional. Parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. y en los CONCESIONARIOS MARCA RENAULT.

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

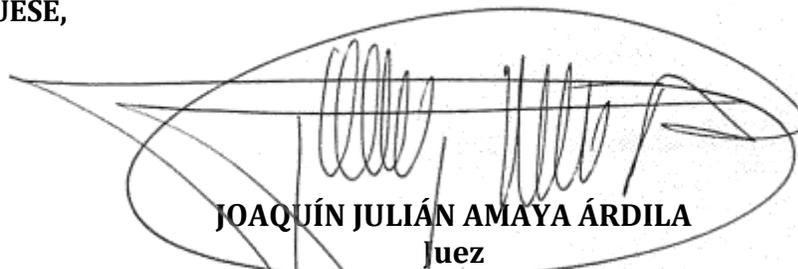
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Amplíe y reformule el numeral 2.1 del acápite de pretensiones, por cuanto deberá especificar el valor mensual de los intereses de plazo causados y no pagados para cada cuota de amortización.

2.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar que en el capital acelerado se encuentran incluidas las cuotas vencidas y dejadas de cancelar.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule el literal b del acápite de las pretensiones, toda vez que, se debe informar la tasa de liquidación de los intereses de plazo; además, solo pueden ser solicitados desde la creación del título y hasta la fecha de vencimiento, esto es, 31 de diciembre de 2021, como se visualiza en el pagaré aportado como base de la ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUIS ALBERTO BARRERA VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré sin número del 20 de noviembre de 2019.

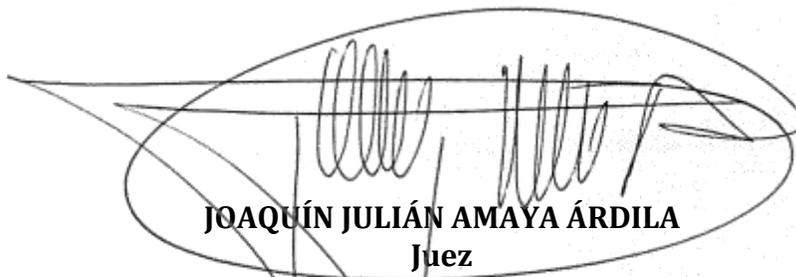
- 1.- Por la suma de **\$ 40.340.563, 00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre la suma de **\$ 36.412.291**, desde el 13 de abril 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. EDUARDO CHACON GARCIA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

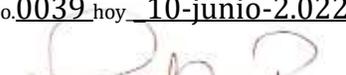
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

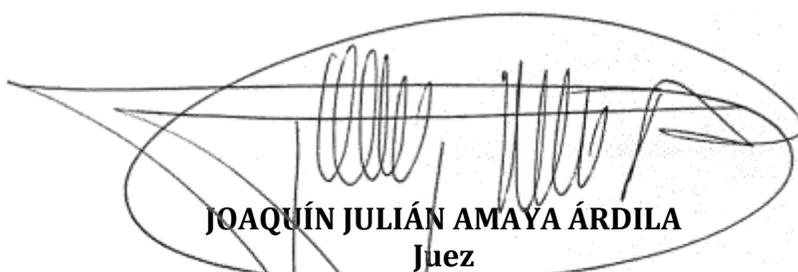
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOHANA FERNANDA BELTRAN GUTIERREZ.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas GIR 700, Marca RENAULT, Modelo 2020, Línea LOGAN, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, **UNICAMENTE** en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional. Parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. y en los CONCESIONARIOS MARCA RENAULT.

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

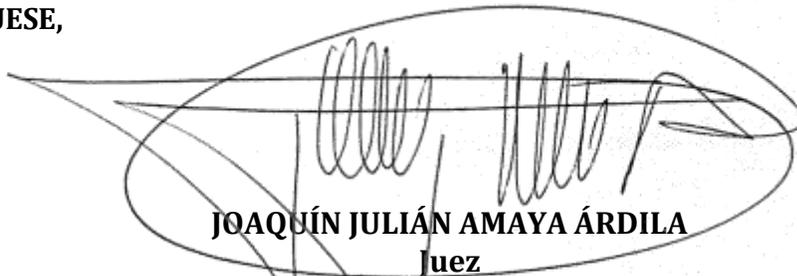
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Reformule la pretensión No. 2, tenga en cuenta que los intereses de plazo deben ser cobrados desde la fecha de creación del título y hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios desde el día siguiente de la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación, además debe tener de presente que, al no estar pactada una tasa de interés, serán a la tasa máxima legal permitida.

2.- Excluya la pretensión No. 3, por cuanto no es clara ni tiene concordancia con el hecho segundo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0039 hoy **10-junio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

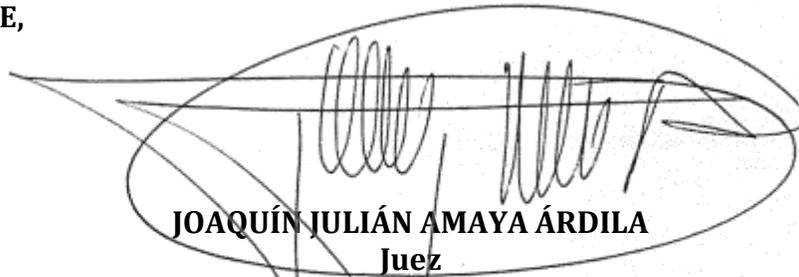
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue poder especial, con la respectiva presentación personal ante Notario. (inciso 2º artículo 74 del Código General del Proceso).

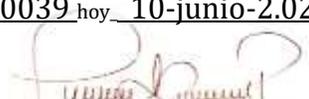
2.- Remita nuevamente la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal del Conjunto, por cuanto la allegada es ilegible.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HENRY EDISON JARAMILLO ROZO, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 6820083963

- 1.- Por la suma de **\$ 6.893.937, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el anterior capital, desde el 8 de febrero 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número con vencimiento el 4 de enero de 2022

- 1.- Por la suma de **\$ 24.256.901, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el anterior capital, desde el 5 de enero 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número con vencimiento el 18 de diciembre de 2021

- 1.- Por la suma de **\$ 5.836.960, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el anterior capital, desde el 19 de diciembre 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 6820084837

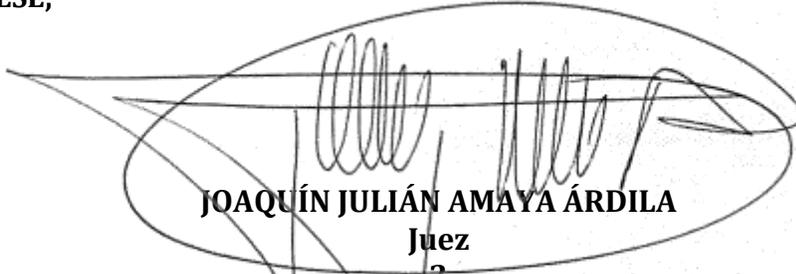
- 1.- Por la suma de **\$ 21.220.825, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el anterior capital, desde el 3 de febrero 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

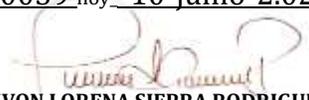
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0039 hoy **10-junio-2.022** 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En oportunidad para calificar la presente demanda ejecutiva, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

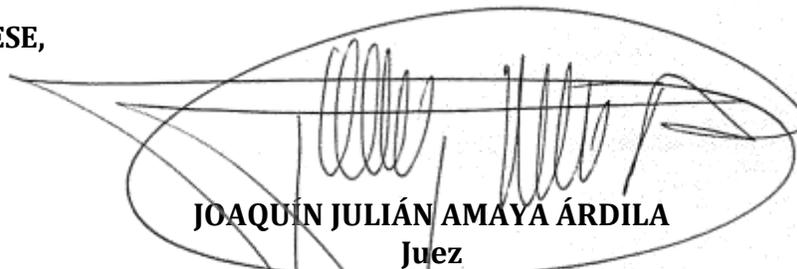
El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*” (subrayado y negrilla por el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro mercantil de la sociedad demandada, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de HALCON COLOMBIA S.A.S. contra MARIA DUBIELA MORA ARIAS, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 11

1.- Por la suma de \$ **16.894.701, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

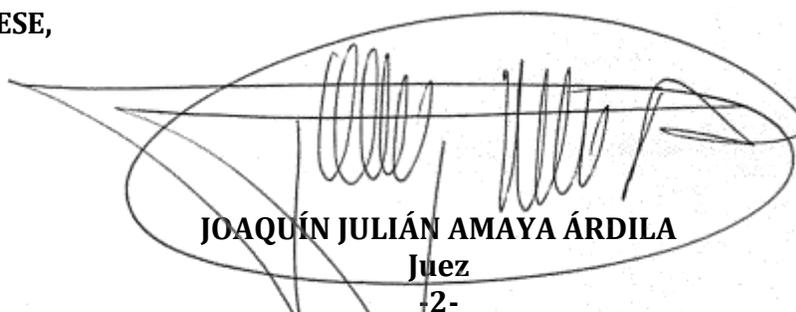
2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde el vencimiento del mismo, es decir, 2 de mayo 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

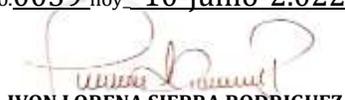
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0039 hoy 10-junio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria